

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

HORA: 3:28 PM

RADICADO NUMERO 11001 4003 005 2021 00127 00

REFERENCIA: HÁBEAS CORPUS

ACCIONANTE: BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS en calidad de defensora de la señora NUBIA MATEUS DUCUARA.

ACCIONADA: JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y EL CENTRO PENITENCIARIO BUEN PASTOR DE BOGOTÁ.

I-. ASUNTO A DECIDIR

La procedencia de la acción de *habeas corpus* instaurada por la señora **BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS en calidad de defensora de la señora NUBIA MATEUS DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.941 contra **JUZGADO 9° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y EL CENTRO PENITENCIARIO BUEN PASTOR DE BOGOTA**, por prolongación ilícita de la libertad.

II-. ANTECEDENTES.

1. **BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS**, quien interpuso la acción de *habeas corpus*, en calidad de defensora de la señora **NUBIA MATEUS DUCUARA** manifestó como sustento de la acción de *habeas corpus*:

-. Que su defendida “*se encuentra cumpliendo ante el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas una pena acumulada de 2 años 2 meses*”

y 19 días desde el 28-11-2018 dentro del proceso N. 11001600001720161560600”.

-. Que, como defensora elevó “...solicitud de libertad por pena cumplida el día 11 de febrero del 2021 ya que la misma se hacía efectiva por cuenta de la suscrita el día 14 de febrero del 2021”. Agregó que “solamente hasta el día de hoy 18 de febrero del 2021 el Juzgado de Ejecución de penas y medidas de seguridad ordeno la libertad indicando que había librado boleta de libertad desde el día 15 de febrero del 2021”, sin embargo, indicó “dicha boleta de libertad no ha llegado al Establecimiento Carcelario y menos desde la fecha que se indica en la anotación en el sistema”, y tampoco, “se le ha notificado a la suscrita al correo electrónico registrado”.

-. Que para este momento su defendida “lleva detenida ilegalmente en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor 3 días ya que debió haber recuperado su libertad el día 15 de febrero de 2021 y hasta hoy se le informa en la cárcel que no se le da libertad porque no ha llegado su libertad”.

2. Por lo anterior solicitó: “se ordene la libertad inmediata de mi representada y se investigue la violación de los derechos de la misma, por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad o de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor en la ciudad de Bogotá. Ya que no existe otra acción a efectos de que se haga efectiva la libertad de mi representada por pena cumplida”.

3. El Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, allegó copia del auto de 15 de febrero de 2021, en donde dispuso “DECRETAR en favor de la condenada NUBIA MATEUS DUCUARA, la libertad definitiva por pena cumplida..LIBRESE la correspondiente boleta de libertad para ante el director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor...”; y copia de

la boleta de libertad No.018 de la señora MATEUS DUCUARA de esa misma fecha.

4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, en la fecha rindió informe señalando que el 18 de febrero de 2021, se recibió boleta de libertad No. 018 del 15/02/2021 por parte del Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Que, conforme a lo anterior, *“se iniciaron los trámites pertinentes esto es la solicitud de antecedentes y sustanciación de la hoja de vida, con el fin de verificar que la PPL NO tiene REQUERIDO alguno”, y que “a la fecha y hora se informa que la PPL se le dio libertad el mismo 18/02/2021 a las 3:01 pm.”.*, razón por la cual solicitó se desvincule pues se le dio cumplimiento a la boleta de libertad en el término de ley. Allegó en dos (02) folios la orden de libertad de la señora NUBIA MATEUS DUCUARA de fecha **18 de febrero de 2021 a las 03:01PM.**

5. La Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional guardaron silencio.

III-. CONSIDERACIONES

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagró la acción de habeas corpus, la cual fue desarrollada por la Ley 1095 del 2006¹, mediante la cual se reglamentó dicho mecanismo.

La citada acción ha sido definida como un mecanismo para procurar la salvaguarda de la libertad personal cuando alguien es privado de la misma con violación de garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilegalmente dicha privación.

¹ **Artículo 1°.** *Definición.* El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

2. Bajo ese escenario, corresponde al Despacho constatar si se abre paso el amparo reclamado por la alegada prolongación ilegal de privación de libertad de la señora **NUBIA MATEUS DUCUARA**, teniendo en cuenta lo alegado en el escrito de habeas corpus.

3. Para el Despacho, si bien de las documentales aportadas se advierte que la libertad de la señora **NUBIA MATEUS DUCUARA** por pena cumplida se ordenó a partir del pasado 16 de febrero, lo cierto es que a la fecha la señora **NUBIA MATEUS DUCUARA** ya recuperó su libertad, tal como lo informó el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al señalar que *“a la fecha y hora se informa que la PPL se le dio libertad el mismo 18/02/2021 a las 3:01 pm.”* Así las cosas, de acuerdo con lo probado en el proceso, existe carencia actual de objeto, de suerte que el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dispuso la libertad inmediata de **NUBIA MATEUS DUCUARA** y adicionalmente profirió la orden de libertad No. 018 de 15 de febrero de 2021, la cual **ya se materializó**. En tal sentido se tiene que ha desaparecido el motivo que originó el inicio de la presente acción por lo que se trata entonces de un hecho superado. En este orden de ideas, nada hay que resolver, ni libertad que ordenar, pues la pretensión del accionante ya se satisfizo, circunstancia que obliga a negar la acción deprecada.

4. Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción constitucional de *habeas corpus* instaurada por **BIBIANA MARCELA URIBE BUSTOS en calidad de defensora de la señora NUBIA MATEUS DUCUARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.820.941, por lo dicho.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las partes y a los demás intervinientes del trámite por el medio más expedito, para lo que estimen pertinente.

TERCERO.- ADVERTIR que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días calendario siguientes a su notificación (artículo 7° de la Ley 1095 de 2006).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**427a45d2e8237be381e51d1540b30a96b784751797347f9c8148d
cdef44360a8**

Documento generado en 19/02/2021 03:24:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**